

amplias para anatematizar y extinguir tales abusos de la fuerza contra la personalidad humana; y, por lo tanto, deben permitir la intervención de un tercero, aunque siempre en nombre del quejoso; y con tanta más razón deben así establecerlo, cuanto que en la mayoría de casos relativos á actos prohibidos por el artículo 22° de la Constitución, los abusos quedarían consumados de un modo irreparable, si no se impidiera su ejecución mediante una demanda de amparo, que no siempre está el individuo en aptitud de entablar personalmente.

Ahora bien, esto que quiso hacer la ley anterior, no parece expresado según su verdadero espíritu, con la sola frase «en casos urgentes;» y por esta razón, en el Código actual, se restringe el precepto legal á los casos que se refieren á actos prohibidos por el artículo 22° de la Constitución y á los que tienen por objeto la libertad personal; y para hacer de todo punto eficaz esa disposición, se suprime el requisito de la fianza, y se procura que la responsabilidad de la autoridad sea más seria y efectiva, pues el hecho de no haberse dado el caso de que alguno se haya aventurado en un juicio de esta naturaleza, exponiendo sus intereses por la responsabilidad pecuniaria que se le exigía, está demostrando que la fianza ha sido un obstáculo insuperable para poner en práctica la franquicia que introdujo la ley en los artículos de que se está haciendo mérito.

Todas las reformas á este respecto están contenidas en los artículos 668 y 669° del Código actual.

Asimismo se suprimió la última parte del artículo 749° del Código anterior, que permitía la continuación del juicio hasta su término sin la promoción del quejoso, porque es contraria al artículo 102° de la Constitución, en cuanto que este artículo exige que el amparo se siga á petición de la parte agraviada.

Un concepto de prevención, agresivo al principio de autoridad, y algún tanto demagógico, ha pretendido siempre alejar del juicio de amparo, y aún cerrarle completamente sus puertas á la autoridad contra quien se intenta, lo mismo que á los terceros perjudicados; pero un espíritu más liberal, cada vez que se modifica la ley, introduce nuevos medios al alcance de esa autoridad para que explique y defienda la legalidad de sus actos, y los pone también en manos del tercero para que resguarde sus derechos. En el Código anterior nos encontramos á este respecto varias disposiciones que antes no existían: la autoridad puede rendir pruebas y producir alegatos, lo mismo que el tercero perjudicado; y aunque no se le reconoce el derecho de interponer directamente el recurso de revisión, se le ofrece un medio indirecto de lograrla con que puedan ocurrir en queja á la Suprema Corte (artículo 759) impetrando su intervención oficiosa.

Sin embargo, la ley no había entrado de lleno en la cuestión, y era

tiempo de proponerlo en el sentido que fuere más constitucional, más jurídico y que estuviese en mejor acuerdo con la equidad.

Los artículos 101° y 102° de la Constitución Federal definen y establecen la naturaleza del amparo, al expresar que es una controversia ó juicio contencioso promovido por el agraviado en cada caso, por medio de procedimientos y formas de orden jurídico que la ley determine.

Un juicio tal no puede concebirse sin ciertos elementos constitutivos, que son: cosa controvertida, juez, actor y reo.

Esos elementos se encontraban desde luego en el amparo, con excepción del reo ó sea de la parte demandada, sin explicación posible, á no ser la de una prevención contra la autoridad.

Pero un juicio así es tan anómalo y absurdo, que jurídicamente no debe sostenerse.

La ley de 14 de diciembre de 1882 parecía dejar entender que el Promotor Fiscal representaba la parte demandada; pero esto es completamente inexacto ante las nociones más rudimentarias del derecho.

El Promotor Fiscal de la Federación, hoy Agente del Ministerio Público, no tiene ninguno de los caracteres que pudieran trazar la silueta de la parte demandada. Nada se pide de él: ningún motivo jurídico le impone el deber ú obligación de oponerse á la demanda ni de impedir el juicio mediante su aquiescencia. En innumerables casos, en vez de abo-

gar en favor del acto reclamado, pide contra él y hasta solicita la consignación de la autoridad responsable, sin que esto impida la continuación del juicio ni que la sentencia sea conforme ó disconforme con su pedimento. Alguien opondrá que, en el fuero común, el Ministerio Público que es parte actora en el orden penal, muchas veces no pide contra el reo ó procesado. Esto es cierto; pero también lo es, que desde el momento en que así lo expresa en el juicio, deja éste de existir, precisamente porque ya no hay parte que sostenga la contención, lo cual no sucede en el amparo.

Siendo lógico é indispensable que, dada la naturaleza jurídica del amparo, haya parte demandada, se impone la necesidad de imprimir, como es natural, este carácter á la autoridad ejecutora; porque ella es quien dá motivo á la queja y contra quien se pide que deje sin efecto el acto reclamado; ella es la causante de ese acto y éste la materia del juicio.

Podría objetarse que una autoridad, con su carácter de tal, no pueda ser parte en un juicio; y que si sus actos pueden dar motivo á quejas y recursos, de esto no se infiere que en esos recursos y quejas, tenga el papel de parte; porque en éstas tiene el deber de informar y justificarse; en aquéllas, el de someterse, por su calidad oficial, á las consecuencias del recurso, según la índole de éste.

Todo sería muy cierto tratándose

de simples quejas y de simples recursos; pero ese razonamiento no puede aplicarse, por falta de analogía, y carece por ende de toda fuerza y vigor, cuando se trata de un juicio de naturaleza especialísima, del *juicio de amparo*, en el que, si se prescindiera de la autoridad responsable, ya no sería posible encontrar una entidad que reúna los caracteres que, en todo juicio, tiene que revestir la parte demandada.

Si se tratara de reformar los artículos 101° y 102° de la Constitución, podría cambiarse al amparo su naturaleza de *juicio*, dejándole simplemente la de *queja ó recurso*. Pero mientras esos artículos existan, no podemos desentendernos de que el *amparo* es un *verdadero juicio contencioso*, al que no es posible dar procedimientos y formas que no sean del *orden jurídico*, como lo dice el mismo texto constitucional. Así es que, por más que se palpe la prevención que hay de alejar del juicio lo más que sea posible á la autoridad ejecutora, tendencia muy explicable en los que recurren al amparo para apartar de él este elemento de oposición, no puede menos que declararse que á dicha autoridad se le debe reconocer de un modo franco, lógico y sincero su carácter, si bien sujetándolo á las restricciones que parecen justas, para no dar lugar á que este juicio se convierta en ordinario y pierda su carácter rápido, sencillo y útil á su objeto, que es la protección oportuna en favor del hombre contra los abusos de la au-

toridad, en lo que mira á los derechos garantizados por el título I de la Constitución Federal, cuyas declaraciones y preceptos fundamentales han sido y serán la más preciosa egida de nuestras libertades y el mejor título de gloria para nuestra legislación nacional.

Si la ley asigna al agente del Ministerio Público el carácter de parte, lo hace, porque en efecto coadyuva con el quejoso ó con la autoridad responsable, ó asume en estas contiendas que interesan al derecho público, el carácter legal que éste exija.

En cuanto á los terceros perjudicados, la ley les da entrada al juicio; pero únicamente en lo que basta para no perjudicar su derecho sin defensa de su parte; mayores consideraciones harían del juicio de amparo una controversia ordinaria desnaturalizada y contraria á los fines que se propuso la Constitución al instituir ese juicio.

Los artículos 671 y 672 detallan los pormenores consiguientes á la innovación que queda expuesta, explicándose en ellos, para la debida claridad y para evitar una intromisión indebida, quién es la autoridad responsable y quién el tercero perjudicado, que pueden intervenir en el juicio.

En los artículos 673 al 678 del actual Código se comprenden y modifican los que en la ley anterior llevaban los números del 754 al 756. Estos artículos, que en el Código anterior adolecían del defecto de ser

demasiado generales y de abarcar casos enteramente distintos, que la justicia y la equidad exigen sean considerados de diversa manera, han sido divididos en los que obran en la nueva ley, con el objeto precisamente de remediar el mal de que se ha hablado y de establecer reglas precisas, hasta donde ha sido posible, para que todo lo relativo á las notificaciones en los juicios de amparo, quede bien definido y tan claro, que se reduzcan al número menor posible las cuestiones, en asunto de tanta trascendencia.

Así, al tratar de la autoridad responsable, se ha conservado el medio de notificación por oficio, tan sólo de las providencias verdaderamente capitales del procedimiento, á efecto de que la manifestación sea oída como corresponde, sin que por tal motivo sufran los intereses de las demás partes que intervienen en el juicio. La idea de la disposición queda completa con lo prescrito en el artículo 676 que fija cuándo se deberán tener por hechas las notificaciones.

Cuando se trata de los presos, la excepcional situación en que están colocados y que los priva de la facultad de asistir libremente á oír las notificaciones, requiere una forma especial para hacérselas; y en tal virtud, se ha procurado allegar todo género de precauciones, para tener la seguridad de que han sido hechas en los momentos verdaderamente esenciales de todo juicio, cuales son las diligencias de apertura del tér-

mino probatorio y de la citación para alegar; declarándose que, cuando no se puedan hacer al reo, se entenderán dichas diligencias con su defensor, y sólo en caso extremo de que no pueda ser habida la persona del reo ni la de su representante, se haga por medio de cédula, como lo establecía el Código reformado; pero asentando en los autos el motivo de haberse hecho la notificación en esta forma.

Cuando las partes tienen la libertad propia para asistir por sí ó por medio de sus apoderados ó representantes á oír notificaciones en el juzgado, no hay dificultad en mantener el sistema de hacerlas personalmente, si ocurren dentro de las veinticuatro horas de dictada la providencia, ó por medio de la cédula que se fija en la puerta del juzgado, con todos los requisitos debidos; y así lo ha mantenido la fracción III del artículo 673.

Los demás artículos á que hemos hecho referencia, contienen preceptos aceptados ya por nuestra legislación y sancionados por la práctica, de tal modo, que no parece necesario insistir en explicarlos, bastando expresar que para rodear de seguridades y de garantías un juicio tan importante, como el de amparo, se creyó conveniente incluirlos en esta sección.

Artículo 679 del Código actual correspondiente al artículo 761 del anterior. Las prescripciones de este artículo se cambiaron por razón de orden al lugar que hoy ocupan en el

Código, modificándolas en el sentido de que se incluirán en el cómputo de los términos, los domingos y días de fiesta nacional, solamente en los que se fijan para la suspensión del acto reclamado y para que la autoridad ejecutora rinda su primer informe, por ser éstos los casos de verdadera urgencia en el amparo; y se dejaron dentro de las reglas generales todos los demás terminos, inclusive el que preveía el Código anterior para entablar la demanda de amparo, por no haber las mismas razones de urgencia y ser más liberal el precepto que se establece.

Artículo 680 del nuevo Código que corresponde al artículo 756 del reformado. Este último artículo contenía un precepto demasiado general, y que el carácter mismo del amparo no bastaba á explicar. Establecía que el Promotor Fiscal (hoy Agente del Ministerio Público) cuidara de que ningún juicio de esta naturaleza quedara paralizado hasta dictarse una resolución definitiva, sin atender á que, si bien hay casos en que un interés público, claramente definido, exige la continuación del juicio, hay otros, y forman la mayoría, en que no existe ese interés.

El precepto que contiene el nuevo Código, enumera los casos de primera categoría, reduciéndolos á los de pena de muerte, á los que se refieren á la libertad y á los que comprenden actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y establece para todos los demás casos algo que se ha considerado co-

mo muy importante para descargar á los tribunales federales del cúmulo de amparos que entorpecía su marcha; declara: que la falta de promoción del quejoso durante veinte días continuos después de vencido el término, hace presumir el desistimiento del amparo, obliga al Ministerio Público á pedir el sobreseimiento y al juez á dictarlo aun sin pedimento de aquél. Si el interés del quejoso es bastante para que en realidad justifique su apelación al medio excepcional que nuestras leyes establecen para hacer efectiva una garantía, el quejoso, á no dudarlo, estará pendiente de que no se venza un término; si no lo es, lo que se manifestaría por el hecho de descuidar ese vencimiento, nuestras leyes no deben alentar ese espíritu de litigio que desvirtúa por completo una institución que debe conservar toda la elevación de miras que el legislador ha querido darle, como un medio supremo de mantener incólumes las garantías constitucionales, y no de ofrecer un recurso extraordinario del que tanto se ha abusado en la práctica.

El artículo 681 contiene una disposición cuya reforma se revela útil y necesaria en la expresión misma de su texto. En el juicio de amparo, mas que en ningún otro, suelen acudir en queja, simultáneamente, varios individuos, cuando á todos perjudica por idéntico motivo el acto de la autoridad que reclaman; y en tales casos sería sumamente embarazoso y aun contrario á los intere-

ses de los propios quejosos, como sin duda lo es al fin mismo de la ley, que las diligencias judiciales hubieran de desahogarse con cada uno de los interesados separadamente. Además, es de exacta aplicación á este precepto la razón jurídica en que descansa el artículo 3º á que se hace referencia.

Artículos 682 al 688, correspondientes á los números 757 á 762 del Código anterior. Las disposiciones citadas han quedado con ligeras reformas en el Código, y sólo merecen particular mención los artículos 686 y 687, correspondientes á los anteriores 757 y 761; pues por lo que mira al primero, se ha modificado suprimiéndole la fracción II que se refiere á que la Corte exigirá la responsabilidad en que hayan incurrido los jueces y los agentes por demoras en el despacho, porque esa es una facultad que en todo caso compete á aquel alto Cuerpo, aun sin dicha prescripción, y que ejercerá cuando lo juzgue conveniente; y, en cambio, se sanciona una práctica que establece el verdadero medio por el cual la Corte y los interesados puedan darse cuenta de la marcha posterior del expediente de amparo en el Supremo Tribunal del país. Respecto del segundo precepto se ha cuidado de aclarar de la manera más completa y terminante que todos los días, sin excepción alguna, son hábiles para la interposición del amparo, y que cuando se trata de garantías tan esenciales, cuales son las que resguardan la vida y la libertad

de la persona humana, no sólo todos los días, sino todas las horas, aun de la noche, son útiles para la interposición del juicio y para tramitarlo hasta dictar el auto de suspensión. De esta manera se ha creído haber interpretado fielmente los deseos de nuestros legisladores, que quisieron dar una eficiencia completa al recurso por excelencia contra todo abuso de autoridad.

#### SECCIÓN II.

##### *De la competencia.*

Artículo 689 correspondiente al número 763 del Código anterior. Este artículo no ofrece más novedad que la de prever algunos otros casos de conflicto jurisdiccional, que, aunque remotos, son posibles y deben quedar resueltos por la ley.

Los artículos 690 y 691 no contienen modificación alguna respecto de sus correspondientes anteriores.

En el final del artículo 692 se ha hecho una adición. Ha parecido conveniente al orden y jerarquía de los tribunales impedir, hasta donde sea posible, el trastorno que resulta de subvertir ese orden, cuando se da á los jueces de distrito la facultad de conocer, por vía de amparo, de las resoluciones de los magistrados de circuito, que son sus inmediatos superiores; pudiendo no sólo revocar ó dejar sin efecto las resoluciones de éstos, sino hasta consignarlos y castigarlos mediante la imposición de una multa. Para alejar toda prevención, en favor ó en contra de ellos, ha sido prudente conferir el conocimiento de los expresados juicios á